

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo: 2020-00444.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1.- Informe dónde reposa el original del cartular base de la ejecución, toda vez que la demanda y sus anexos se allegaron de forma virtual (art. 245 *ibid.*).

2.- Aclare el hecho tercero, pues ahí se señaló que «no se pactaron intereses moratorios», y que «se dará aplicación de lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio»; sin embargo, visto el cartular, se observa que las partes pactaron el pago de intereses «de mora a la tasa máxima legal autorizada» (art. 82-5 *ib.*).

3.- Corrija la pretensión segunda indicando el periodo por el que se reclaman los réditos de plazo, pues, estos no se causan una vez el título se hace exigible.

4.- A fin de realizar las correcciones acá ordenadas, presente la demanda en un solo escrito.

Notifíquese,


Artemidor Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **14 de septiembre de 2020.**
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º **037**, fijado a las **8:00 a.m.**
La secretaria:
Luz Ángela Rodríguez García